



Resolución Gerencial Regional

112-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 22 de Octubre del 2015

VISTOS:

El recurso de apelación que presenta el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcon mediante RTD N° 222406, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 259-2015-GRA/GRTPE-DPSC; elevado mediante Oficio N° 297-2015-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado y servidor de la SUNAFIL mencionado presenta solicitud de acceso a la información mediante RTD N° 818993 y solicita el legajo personal del Funcionario Rolando Fabian Camarena; esta información en copias simples; esta solicitud mediante proveído es derivada a la Oficina de Administración para su atención.

Que, la Oficina de Administración emite mediante el Oficio N° 601-2015-GRA/GRTPE-OA el Informe N° 367-2015-GRA/GRTPE-OA-PER de la encargada de personal por el cual indica que de acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 005-94-DNP el legajo personal es un documento oficial de carácter estrictamente confidencial y solo tienen acceso al mismo las personas encargadas de su manejo no debiendo salir de la oficina donde se archiva, salvo que sea por orden directa del Jefe de Personal o quien haga sus veces. En tal sentido el Funcionario mediante Oficio apelado da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13° de la Ley 27806 comunicando al administrado la denegatoria a su pedido en cuanto al legajo personal por encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio de dicho derecho por ser información confidencial contenidas en la Ley mencionada al tratarse de información referida a datos personales teniendo en cuenta además que la en la misma Ley se señala expresamente que los funcionarios públicos que tengan en su poder dicha información tienen la obligación de que ella no sea divulgada siendo responsables si dicho acto ocurre, lo que es corroborado en el Informe N° 367-2015-GRA/GRTPE-OA-PER que califica el documento legajo personal como uno confidencial. Este acto administrativo es notificado al administrado en fecha 03 de Julio de 2015; en fecha 16/07/2015 el administrado presenta el recurso de apelación en contra del acto administrado contenido en el Oficio de denegatoria, RTD N° 222406.

Que, el administrado argumenta en su apelación que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública no exigiéndose expresión de causa; que el criterio de interpretación extensiva de una disposición que restringe el ejercicio de un derecho constitucional se encuentra vedado por la Constitución, debiendo ser interpretado de una manera restrictiva y debe preferirse el derecho fundamental; que el Director de Prevención y Solución de Conflictos incurre en reiterativos actos obstruccionistas a los pedidos del administrado y pide un procedimiento sancionador para el mismo.

Que, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su TUO aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM, y su Reglamento D.S. 072-2003-PCM y sus normas modificatorias establecen el procedimiento para solicitar y obtener la información de carácter pública que posee el Estado, procedimiento que establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información tiene un plazo de siete días





Resolución Gerencial Regional

112-2015-GRA-GRTPE

Nº

habiles prorrogables por cinco adicionales para otorgarla; y en caso de no tener ningun pronunciamiento en dicho plazo el administrado podra considerar denegado su pedido para efectos de impugnar dicha denegatoria o accionar judicialmente; ademas que la denegatoria al pedido debe fundamentarse en las excepciones contempladas en la misma Ley y que una de las obligaciones del Funcionario responsable es comunicar el rechazo del pedido en caso incurra en alguna de las excepciones que establece la Ley expresando las razones de hecho y fundamentación juridica.

Que, en el caso de autos se ha denegado el pedido de información por encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho previstas en el Art. 17° del TUO de la Ley 27806 esto es que constituye información confidencial, especificamente el inciso 5) la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, incluyendo la salud personal; también el Art. 18° quinto párrafo establece que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información confidencial referida, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, incurriendo en responsabilidad si esto ocurre; estas disposiciones son corroboradas por la Ley 29733 Ley de protección de datos personales que define en su Art. 2° inc 4) que datos personales es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; también en su Art., 17° establece la confidencialidad de dichos datos personales, el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. También debe considerarse que el Manual Normativo de Personal N° 005-94-DNP define el legajo personal como un documento oficial de carácter estrictamente confidencial; por lo cual se aplican las restricciones previstas en el Art. 17° de la Ley 27806.

Que, la administración publica se rige por la aplicación del principio de legalidad, conforme lo dispone la Ley 27444, ya no cabiendo de parte de autoridad administrativa el aplicar control constitucional difuso, conforme la STC 4393-2012-PA/TC; y en cuanto al pedido de apertura de proceso administrativo disciplinario, el administrado debe adecuar su pedido a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación que presenta el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcon mediante RTD N° 220406, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 259-2015-GRA/GRTPE-DPSC, confirmando la apelada en todos sus extremos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo